



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

30016/2014

DIOP MATAR, ELHADJI c/ EN-M INTERIOR-DNM s/RECURSO
DIRECTO DNM

Buenos Aires, de marzo de 2016.-

VISTO:

El recurso de apelación deducido a fojas 46 por la Defensora Oficial *ad hoc* ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias, contra la resolución de fojas 45, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que, la Dirección Nacional de Migraciones, por medio de la disposición SDX N° 05761, desestimó la denuncia de ilegitimidad interpuesta por el Sr. Elhadji Diop Matar contra la Disposición SDX N° 098756 que declaró irregular su permanencia en el país, ordenando su expulsión del territorio nacional y la prohibición de reingreso al país, por el término de 5 años.

Contra dicho acto administrativo, mediante el escrito de fojas 2/6, el Defensor Público Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias, Dr. Hernán de Llano, interpuso acción de revisión judicial prevista en el artículo 84 de la Ley N° 25.871, en calidad de gestor administrativo en los términos del artículo 48 del CPCCN, a fin de salvaguardar los derechos del Sr. Diop Matar.

II.- Que a fojas 39/44 se presentó la Dra. María Carolina Acuña Seery, Defensora Pública *ad hoc* ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias y asumió la defensa del Sr. Matar Diop.

En dicha presentación solicitó la suspensión de los plazos procesales hasta tanto esa parte pudiera contactarse con el actor. Ello por cuanto se habían realizado sin éxito diversas diligencias a fin de obtener la comparecencia de su asistido.

En este sentido, manifestó que pese a que la Comisión del Migrante había representado a su asistido en la etapa administrativa, correspondía a esa Defensoría representarlo en el presente recurso judicial, en atención a las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley N° 25.871.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

Asimismo, en subsidio, solicitó se la tuviera por presentada en los términos de los artículos 51, inciso e) y 60, inciso a) de la Ley N° 24.946.

III.- Que a fojas 45, el Juez a quo desestimó la comparecencia en autos de los representantes de la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias, en los términos del artículo 48 del CPCCN y, en consecuencia, ordenó el desglose de la presentación obrante a fojas 39/44, por no cumplir con los requisitos allí establecidos.

IV.- Que, disconforme con ese pronunciamiento, a fojas 46 la Defensora Pública Oficial *ad hoc* interpuso recurso de apelación y, a fojas 48/54, fundó sus agravios.

Al respecto, se agravió por cuanto consideró que mediante dicha resolución se encontraría vulnerado el derecho de defensa en juicio, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que le asiste al Sr. Diop Matar.

Sostuvo que esa Defensoría interviene en autos en virtud de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley N° 25.871. Asimismo, y en atención a la ausencia del actor, solicitó se la tuviera por presentada en los términos de los artículos 51 y 60 de la Ley N° 24.946 y se revocara la resolución apelada.

V.- Sentado lo expuesto, corresponde ingresar a los agravios esgrimidos por el recurrente.

Al respecto, es dable señalar que si bien en el escrito de inicio el Defensor Público Oficial se presentó en los términos del artículo 48 del C.P.C.C.N. y posteriormente en la presentación de fojas 39/44 también se presenta en iguales términos y por tal motivo, el Sr. Juez de la anterior instancia ordenó devolver el escrito por no configurarse los requisitos procesales de la citada norma legal, lo cierto es que en el caso en análisis los mencionados magistrados del Ministerio Público debieron haber invocado las atribuciones que les confiere el artículo 86 de la Ley N° 25.871 y el artículo 60 de la Ley N° 24.946.

Al respecto, es dable señalar que el citado artículo 86 establece que: “[l]os extranjeros que se encuentren en territorio nacional y





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

que carezcan de medios económicos, tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, al retorno a su país de origen o a la expulsión del territorio argentino. Además, tendrán derecho a la asistencia de interprete/s si no comprenden o hablan el idioma nacional. Las reglamentaciones a la presente, que en su caso se dicten, deberán resguardar el ejercicio del Derecho Constitucional de defensa”.-

Por su parte la Ley Orgánica del Ministerio Público Nº 24.946, en su artículo 60 establece que: “[l]os Defensores Públicos Oficiales, en las instancias y fueros en que actúen, deberán proveer lo necesario para la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquellos fueren pobres o estuvieren ausentes. Para el cumplimiento de tal fin, sin perjuicio de las demás funciones que les encomiende el Defensor General de la Nación tendrán los siguientes deberes y atribuciones: a) Ejercer la defensa y representación en juicio, como actores o demandados, de quienes invoquen y justifiquen pobreza o se encuentren ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos”. Por su parte, el inciso d) de la misma norma obliga a los defensores oficiales a: “...arbitrar los medios para hallar a los demandados ausentes. Cesarán en su intervención cuando notifiquen personalmente al interesado de la existencia del proceso y en los demás supuestos previstos por la ley procesal”.-

VI.- Sentado ello, puede observarse que conforme la normativa citada en el considerando anterior, el representante del Ministerio Público de Defensa, se encuentra obligado a ejercer la defensa y representación de quienes se encuentren ausentes, como así también debe arbitrar los medios para hallar a los demandados ausentes, cesando en su intervención cuando notifiquen personalmente al interesado.-

Así las cosas, el decisorio del Sr. Juez de la anterior instancia por medio del cual ordena la devolución del escrito de presentación en esta causa revela un excesivo rigorismo formal, inducido por la forma en que se presentó el Sr. Defensor Oficial, que traería como consecuencias un agravio al derecho de defensa, de un extranjero, cuya expulsión fue ordenada por la autoridad administrativa, y respecto de





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

quien el Ministerio Público de la Defensa aclara que no puede encontrarlo por el momento.-

VII.- Ello es así, máxime cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que se vulnera el derecho a las garantías y a la protección judicial por el riesgo de la persona a ser deportada o privada de su libertad cuando acude a las instancias administrativas o judiciales, y por la negativa de la prestación de un servicio público y gratuito de defensa legal a su favor, se le impide que se hagan valer los derechos en juicio, siendo un deber del Estado garantizar que el acceso a la justicia sea efectivo, no sólo formal sino real (cfr. Corte IDH, OC-18/03, párr. 126). En el sub lite, si bien el Estado ha arbitrado los medios para que el migrante cuente con asistencia legal, la incorrecta forma de presentación procesal y el excesivo rigorismo formal que se advierte en la resolución apelada traería como consecuencia la frustración de un derecho humano de las personas migrantes.

VIII.- En base a lo expuesto, cabe concluir que de confirmarse lo resuelto en la instancia anterior se impediría el acceso a un proceso judicial, lo que importa una violación de la garantía del debido proceso legal, consagrada tanto en la Constitución Nacional, como en los Instrumentos Internacionales con igual jerarquía (art. 75 inc. 22 de la CN).

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: Revocar el decisorio apelado por medio del cual se ordena el desglose del escrito de presentación y devolver estas actuaciones al Sr. Juez de la anterior instancia para que continúen los autos según su estado.

Se deja constancia de que el Dr. Jorge Federico Alemany no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Guillermo F. TREACY

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

